

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Montes.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual 60 plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien distribuir las en los distritos forestales del modo siguiente.

En el de Albacete, dos.

- » Alicante, una.
- » Almería, una.
- » Avila, dos.
- » Badajoz, una.
- » Baleares, una.
- » Barcelona, una.
- » Burgos, dos.
- » Cáceres, una.
- » Cádiz, una.
- » Canarias, una.
- » Castellon, una.
- » Ciudadad-Real, una.
- » Córdoba, una.
- » Coruña y Lugo, una.
- » Cuenca, dos.
- » Gerona, una.
- » Granada, una.
- » Guadalajara, dos.
- » Huelva, una.
- » Huesca, dos.
- » Jaen, dos.
- » Leon, dos.
- » Lérida, una.
- » Logroño, una.
- » Madrid, una.
- » Málaga, una.
- » Murcia, dos.
- » Orense, una.
- » Oviedo, dos.
- » Palencia, una.
- » Pontevedra, una.
- » Salamanca, una.

En el de Santander, dos.

- » Segovia, dos.
- » Sevilla, una.
- » Soria, dos.
- » Tarragona, una.
- » Teruel, dos.
- » Toledo, dos.
- » Valencia, una.
- » Valladolid, una.
- » Zamora, una.
- » Zaragoza, dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Catalina.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Creadas por real decreto de 10 del actual 50 plazas de capacitades de cortas y cultivos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien distribuir las en los distritos forestales del modo siguiente:

En el de Albacete, una.

- » Alicante, una.
- » Avila, dos.
- » Badajoz, una.
- » Búrgos, dos.
- » Cádiz, una.
- » Ciudad-Real, una.
- » Coruña y Lugo, una.
- » Cuenca, dos.
- » Granada, una.
- » Guadalajara, dos.
- » Huelva, una.
- » Huesca, dos.
- » Jaen, dos.
- » Leon, dos.
- » Lérida, una.
- » Logroño, una.
- » Madrid, una.
- » Málaga, una.
- » Murcia, dos.
- » Navarra, una.
- » Orense, una.
- » Oviedo, una.
- » Palencia, una.
- » Pontevedra, una.
- » Salamanca, una.
- » Santander, dos.
- » Segovia, dos.
- » Soria, dos.
- » Tarragona, una.
- » Teruel, dos.
- » Toledo, una.
- » Valencia, dos.

En el de Valladolid, una.

- » Zamora, una.
- » Zaragoza, dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Catalina.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Creadas por real decreto de 10 del actual 46 plazas de Auxiliares de los distritos forestales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en cada uno de estos haya una de aquellas plazas, excepto en el de la Coruña y Lugo que habrá dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Catalina.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 183.)

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VI.

De las recompensas de los maestros.

Art. 254. Los maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por curso.

Además cada tres años, por el mes de noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los maestros de las escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arroja la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los maestros y maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente*, *buenos* y *medianos*.

Para esta clasificacion se espresarán las circunstancias de los maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos que es el máximo, bajo la de buenos los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 260. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 261. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los maestros que contando por lo menos seis años de servicio en escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figurar en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los maestros de escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesión de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribución de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los maestros se publicarán en los Boletines Oficiales.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la caja provincial de ahorros.

CAPÍTULO VII.

De las penas y castigos de los maestros.

Art. 266. Por causas graves y justificadas los maestros serán removidos de sus escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separación deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 267. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privación de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del magisterio.

Art. 268. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separación, que corresponde exclusivamente al gobierno.

Art. 269. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 270. Las reconveniciones, malas notas en los expedientes per-

sonales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al gobierno. La traslacion de los maestros á escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 271. Para la separacion y traslacion de maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 272. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un maestro diere motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le convinieren hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 273. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 274. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras escuelas.

Quando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 275. Para acordar acerca de la separacion de los maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 276. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 277. Los maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 278. Los maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion no podrán establecer escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hu-

bieren sido inhabilitados para el magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los maestros.

Art. 279. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la caja provincial de instruccion primaria los maestros y maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 280. Los auxilios que se concedan á los maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública, y por el mayor sueldo fijo que hubien disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 281. La proporción de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

- Por menos de 20 años de servicios, 25 céntimos del sueldo regulador.
- Por 20 á 25 id. id., 30 céntimos.
- Por 25 á 30 id. id., 50 céntimos.
- Por 30 á 35 id. id., 60 céntimos.
- Por 35 y mas años, 75 céntimos.

Art. 282. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribución de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 283. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanas de los maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calcularia en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos, en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 284. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 285. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Quando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de facultativos, y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las autoridades.

Art. 286. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedien-

tes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 287. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 288. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos maestros ó á las persona que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las cajas provinciales de primera enseñanza.

(Se continuará.)

GUARDIA CIVIL.

Estado de las capturas llevadas á cabo por la fuerza de esta provincia en el mes de la fecha, armas recogidas y auxilios prestados.

DELITOS.	Hombres.	Mujeres.
Por robo y hurto.....	3	3
Por riña y heridas.....	3	»
Por pescar sin licencia... 23	»	»
Desertores del ejército....	2	»
Por indocumentados.....	5	»
Total.....	36	3

Armas recogidas.

Lo han sido once escopetas, un fusil recortado y un baston de estoque á varios vecinos de esta provincia por carecer de licencia para usarlas.

Auxilios prestados.

El 13 del actual contribuyó la fuerza del puesto de esta capital á la estincion de un incendio en la calle de San Francisco.

Santander 30 de Junio de 1868.— El Comandante, Manuel Giraldo.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 165, correspondiente al 13 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 5.º.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron: oida la Sala de gobierno del Tribunal supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.º El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado,

á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el Juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposición de cada interesado.

3.ª Las cantidades que no se reclamaren en el término de tres años, contados desde que se hiciera el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1868.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de... Lo que por disposición del Sr. Regente de este superior Tribunal trasladado á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento, con encargo de que se sirvan dar aviso del recibo de la preinserta Real disposición para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Junio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de...

En la Gaceta de Madrid número 178, correspondiente al 26 del pasado Junio, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. —Real orden.—Negociado noveno.

—A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecucion, la Reina (Q. D. G.), visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal supremo de Justicia y oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo espresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Coronado.—Señor Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposición del señor Regente de este Superior Tribunal trasladado á V. para su conocimiento y el de los Notarios de ese partido, á quienes incumbe su estricta observancia, sirviéndose dar aviso de su recibo para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 1.º de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Señor Juez de primera instancia del partido de...

Providencias judiciales.

D. Tomás Diez Quintero, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido. Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza solicitada por D.ª Josefa Toca Herrera, mujer de D. Ramon Gonzalez Boó, vecino de Monte, en la cual ha recaído la sentencia que dice así:

zalez Boó, vecino de Monte, en la cual ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 3 de Junio de 1868, y autos incidente de pobreza entre partes, de la juna D.ª Josefa Toca Herrera, mujer de D. Ramon Gonzalez Boó, vecino de Monte, sordo-mudo de nacimiento, su Procurador hoy D. Antonio Quevedo Gomez, y de la otra D. Paulino García del Moral, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Francisco Javier Aldecoa y el Promotor fiscal Lic. D. Ricardo Ortega.

Vistos.—Resultando, que pendiente pleito entre D. Paulino García del Moral y la D.ª Josefa Toca Herrera sobre servidumbre rústica, se solicitó por la representación de esta que se la declarase pobre para dicho litigio, de cuya solicitud se confirió traslado por seis dias al colitigante y Promotor fiscal que evacuó este y no el García, por lo que se le declaró rebelde, entendiéndose los traslados con los estrados del Juzgado, despues de lo cual se recibió el incidente á prueba, practicándose la que aparece: Resultando que trascurrido el término probatorio se acordó traer certificación de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, acerca de si la parte actora figuraba como contribuyente en algun concepto y por cuál, y últimamente se citó á las partes para sentencia:

Considerando que son pobres para litigar los que viven de bienes ó rentas que no superan al doble jornal de un bracero: Considerando que por los testigos D. Tomás Renedo y Villafrada, don Ramon Gonzalez y Santelices y don Bernardo Gomez Ortiz, y por comunicacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia se prueba que doña Josefa Toca Herrera y su marido D. Ramon Gonzalez Boó son pobres en el sentido legal:

Vistos los artículos 181, 182, 195, 198, 199, 200 y 348 del Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo de declarar y declarar á doña Josefa Toca Herrera y su marido D. Ramon Gonzalez Boó pobres para litigar con D. Paulino García del Moral, bajo las reservas legales, haciéndose notoria segun el art. 1,190 del Enjuiciamiento civil. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el Sr. D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí el Escribano, de todo lo que doy fé.—Pedro Mendiri Lopez.—Ante mí, Tomás Diez Quintero.

Lo relacionado mas largamente consta y parece del incidente de su razon, concordado lo inserto con sus originales que en el mismo se hallan, de que doy fé y á que me remito. Y por que conste cumpliendo con lo mandado, arreglo el presente que signo y firmo para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme se ordena en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita en la sentencia inserta, en Santander á 10 de Junio de 1868.—Tomás Diez Quintero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Manuel Sanchez, hijo de Juan, natural de la Pola de Siero, provincia de Oviedo, criado que ha sido de D. Rufino Portilla, vecino de Maoño, en

este partido, para que se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre robo en la casa de dicho don Rufino, apercibido que de no verificarlo en el término de nueve dias desde que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, le parará todo perjuicio.

Dado y firmado en Santander á 3 de Julio de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por don Juan Quintana, de esta vecindad, elector para Diputados á Cortes, se ha promovido demanda pidiendo sea incluido en las listas de esta seccion D. Manuel Ruiz Larena, vecino de la villa de San Pedro, y en su vista he acordado por providencia del dia de ayer se publique la pretension por edictos que se fijen, y se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Para que tenga efecto y puedan oponerse los que se crean con derecho dentro del término de veinte dias, á contar desde dicha insercion, se espide el presente en Villacarriedo á 28 de Junio de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandato de S. S.ª, Miguel Mazorra.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber: Que por don Juan

Quintana, de esta vecindad, elector para Diputados á Cortes, se ha promovido demanda pidiendo sea incluido en las listas de esta seccion D. Antonio Martinez Conde, vecino y Notario en la villa de San Pedro. En su vista he acordado por providencia del dia de ayer se publique la pretension por edictos que se fijen, y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.

Para que tenga efecto y puedan oponerse los que se crean con derecho, dentro del término de veinte dias á contar desde dicha insercion, se espide el presente en Villacarriedo á 28 de Junio de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandato de S. S.ª, Miguel Mazorra.

Anuncios particulares.

Aviso interesante para los aficionados á comer buena carne.

En la nueva plaza de la Pescadería, cajon núm. 7, de Vicente Campos, en la plaza de Atarazanas, núm. 23, de Pedro Victoriano, y en la Plaza Nueva de los Mercados, núms. 41 y 45, de Pio Aizcorbe Pancorbo, se vende carne superior de cebon y vaca al precio de 16 cuartos libra. Además hay gran surtido de buena ternera de pierna planas, chuletas de lomo, solomillos, sesos y lenguas al mismo precio de 16 cuartos libra. 4-3

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Junio de 1868.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA. Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan.....	D. Pedro Rocillo.....	309'960 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Antonio Trueba.....	208'050 id...	0'435
Idem.....	Aceite....	Sres. Crespo y Rosales..	134'290 litros	0'692
Idem.....	Vino.....	D. Pedro Rocillo.....	43'750 id....	0'222
Idem.....	Leña.....	Hilario Naveda.....	10,000 kil...	0'009
Idem.....	Leche....	Clemente Fernandez..	2'250 litros .	0'150
Burgos....	Hilas.....	Cuerpo de Sanidad militar	40 kil.....	2'608

Santoña 30 de Junio de 1868.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Victoriano Portu.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA. Relacion de las compras hechas en el presente mes, con espresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esds. mls.
15	Santoña.	Leña.....	D. Angel Rodriguez...	160 qtls. méf.	1'100
25	Santander.	Harina 1.ª.	Luis García.....	200 id.....	23'696
25	Idem....	Idem 2.ª.	El mismo.....	100 id.....	23'042
25	Idem....	Idem 3.ª.	El mismo.....	100 id.....	21'955

Santoña 30 de Junio de 1868.—El Oficial Administrador, Luis Altola-guirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Victoriano Portu.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA. Relacion de las compras verificadas por mí D. Luis Altola-guirre, en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls.
15	Santoña.	Aceite....	D. Pedro Rocillo.....	200 litros ...	0 692
13	Idem....	Paja.....	Antonio Serrano...	100 qts. mts..	3 800

Santoña 30 de Junio de 1868.—El Oficial Administrador, Luis Altola-guirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Victoriano Portu.

DEL AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Vega de Pas, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
255	451	Venta que otorgó Juan Bautista Barquin á favor de Juan Bautista Martinez: año de 1833.
256	452	Venta que otorgó Juan Martinez á favor de Juan Ruiz de la Peña: año de 1833.
257	453	Venta que otorgó Donato Colsa Ceballos de una escritura censual á favor de Marcos Cano: año de 1833.
258	455	Venta que otorgó Dionisio Ortiz á favor de José Cano: año de 1833.
259	457	Venta que otorgó Juan Pelayo á favor de Juana Pelayo: año de 1833.
260	469	Venta que otorgó María Martinez á favor de Marcos Cano: año de 1834.
261	470	Venta que otorgó Manuel Diego á favor de Joaquin Perez: año de 1834.
262	471	Venta que otorgó Santiago Revuelta á favor de Manuel Mazon: año de 1834.
263	475	Hipoteca constituida por un crédito de 2,367 reales que otorgó Juana Mazon á favor de Francisco Martinez: año de 1834.
264	481	Venta que otorgó Angel Martinez á favor de Juan Martinez: año de 1834.
265	482	Venta que otorgó Angel Martinez á favor de Joaquin Martinez: año de 1834.
266	484	Venta que otorgó Angel Martinez á favor de Manuel Martinez: año de 1834.
267	486	Venta que otorgó Francisco Martinez Diego á favor de Anselmo Oria: año de 1834.
268	487	Venta que otorgó Bernardo Maza á favor de Antonio Maza: año de 1834.
269	488	Hipoteca constituida por Santiago Gomez á favor de Lorenzo Pelayo: año de 1834.
270	489	Venta que otorgó Felipe Sañudo á favor de Manuel Sañudo: año de 1834.
271	490	Venta que otorgó Manuel Sañudo á favor de Manuel Sañudo: año de 1834.
272	510	Reconocimiento de un censo de 33 ducados de capital que otorgaron Juan Oria Carral y Tomás Carral á favor del Convento de Monjas de Rivas: año de 1834.
273	511	Hipoteca constituida por Marcos Arroyo á favor de Miguel Arroyo: año de 1834.
274	530	Venta que otorgó Tomás Ortiz á favor de Juan Bautista Revuelta: año de 1838.
275	536	Venta que otorgó Nicolás Gonzalez á favor de Antonio Ortiz: año de 1838.
276	537	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Juan Abascal Diego á favor de Josefa Conde Pelayo: año de 1838.
277	538	Venta que otorgó Andrés Arenal á favor de Marcos Cano Conde: año de 1838.
278	539	Venta que otorgó Manuel Gonzalez Diego á favor de Anselmo.
279	540	Venta que otorgó Felipe Sañudo á favor de Manuel Oria Carral: año de 1838.
280	541	Venta que otorgó Manuela Calleja á favor de Ana Ruiz Oria: año de 1838.
281	542	Venta que otorgó Agustina Pelayo Oria á favor de Manuel Pelayo Oria: año de 1838.
282	543	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Juan Abascal Diego á favor de Andres Arenal: año de 1838.
283	546	Venta que otorgó Manuel Pelayo Diego á favor de Juan Mantecon: año de 1838.
284	547	Venta que otorgó Manuel Calleja á favor de Pedro Revuelta: año de 1838.
285	548	Hipoteca constituida por Antonio Perez Carral á favor de Manuel Gonzalez por un crédito de 220 reales: año de 1838.
286	549	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgaron Manuel Gonzalez Sañudo y Agustin Sañudo á favor de la Escuela del lugar de Bárcena de Carriedo: año de 1838.
287	550	Venta que otorgó Bartolomé Arroyo á favor de Domingo Martinez: año de 1838.
288	569	Venta que otorgó Juan Bautista Ortiz á favor de Manuel Diego Madrazo: año de 1839.
289	570	Reconocimiento de un censo de 150 ducados de capital que otorgó Tomás Crespo á favor de la Capellanía de Antonio de Villa Ceballos, vecino de San Martin de Carriedo: año de 1839.
290	574	Venta que otorgó Bartolomé Pelayo á favor de José Mazon: año de 1839.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
291	602	Venta que otorgó José Ruiz á favor de Manuel y Juan Bautista Revuelta: año de 1839.
292	606	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgó Fernando Laso á Pedro Azcona: año de 1839.
293	624	Reconocimiento de un censo que otorgó Manuel Gutierrez Barquin á favor de Francisco Martinez de 4,460 reales de capital: año de 1839.
294	642	Venta que otorgó Tomasa Martinez á favor de Santiago Gonzalez: año de 1840.
295	644	Venta que otorgó Melchor Arroyo á favor de Manuel Pelayo Diego: año de 1840.
296	645	Venta que otorgó Mauricio Sainz á favor de Antonio Gomez: año de 1840.
297	647	Venta que otorgó Santiago Oria á favor de Gabino Gomez: año de 1840.
298	666	Reconocimiento de un censo ó rogativa de dos misas cantadas por el ánima de María Sañudo que otorgan los menores de José Revuelta á favor de los curas párrocos de la villa de la Vega: año de 1841.
299	668	Venta que otorgó Andrea Lopez á favor de Agustin Gonzalez: año de 1841.
300	670	Hipoteca constituida por Manuel Cano á favor de Marcos Cano á la evicción y saneamiento de una venta: año de 1841.
301	671	Venta que otorgó Pedro Pelayo Diego á favor de Santiago Pelayo: año de 1841.
302	673	Reconocimiento de un censo de 150 ducados de capital que otorgó Pedro Pelayo Diego á favor de la Obra Pia de las Bárcenas de Carriedo: año de 1841.
303	680	Permuta que otorgaron entre sí Ramon Pelayo y Antonio Diego: año de 1841.
304	682	Venta que otorgó Juan Mazon á favor de Juan Crespo: año de 1841.
305	689	Venta que otorgó Cayetano Velez Castañeda á favor de Francisco Martinez de las Fuentes: año de 1841.
306	693	Hipoteca constituida por José Ortiz Roldan á favor de Juan Bautista Martinez: año de 1841.
307	694	Hipoteca constituida por un crédito de 3,135 reales por Melchor Arroyo á favor de Miguel Perez: año de 1841.
308	709	Venta que otorgó Pedro Abascal á Joaquin Abascal: año de 1842.
309	710	Venta que otorgó Diego Gomez á favor de Andrés Lopez: año de 1842.
310	719	Reconocimiento de un censo de 50 ducados que otorgó José Perez á favor del Santuario de Ntra. Sra. de Valencia: año de 1842.
311	722	Venta que otorgó Teresa Cano á Tomás Martinez: año de 1842.
312	724	Venta que otorgó Policarpo Azcona á favor de Benita Santos Azcona: año de 1842.
313	729	Venta que otorgaron Manuel Juan y Manuela Crespo á favor de Félix Abascal: año de 1842.
314	730	Venta que otorgó Manuel Sañudo Abascal á favor de Manuel Cano Pelayo: año de 1842.
315	731	Venta que otorgó José Trueba á favor de Santiago Sañudo: año de 1842.

(Se continuará.)

Previsiones.

1.^a En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.

2.^a Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.^a Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.^a La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1863, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.^a Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 18 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.